

Registro Mercantil

Por Ana M.^a DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 2-2-2009

(*BOE* 6-3-2009)

Registro Mercantil de Cádiz

CUENTAS ANUALES. ERROR EN LA CERTIFICACIÓN.

Se presenta certificación de aprobación de cuentas del ejercicio 2007 expresando que fueron formuladas el 31-3-2007, siendo calificada con el defecto de que debe existir error en la fecha de formulación, pues ésta debe realizarse en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social.

El recurrente alega en su recurso que en la certificación hay un error en la transcripción del año (si sólo fuera error en el año la fecha correcta sería 31-3-2008, fecha posterior a la celebración de la Junta que fue el 30-3-2008).

La Dirección acepta la alegación que se hace en el recurso de que la sociedad es unipersonal y la de que se trata de un error, puesto que las cuentas tuvieron que ser necesariamente formuladas entre el 31-12-2007 y el 30-3-2008.

Resolución de 11-2-2009

(*BOE* 18-3-2009)

Registro Mercantil de Toledo

CUENTAS ANUALES. AUDITOR.

Reitera la doctrina del centro en el sentido de que no puede tenerse por efectuado el depósito de las cuentas si no se presenta el informe del auditor de cuentas solicitado por la minoría. Y ello aunque la resolución de nombramiento de dicho auditor por el Registrador no sea firme en vía administrativa.

Resolución de 2-3-2009

(*BOE* 18-3-2009)

Registro Mercantil de Toledo

CALIFICACIÓN SUSTITUTORIA. ADMINISTRADORES. CESE. CAMBIO DE ESTRUCTURA. ACEPTACIÓN.

El recurso debe ceñirse exclusivamente a los defectos que hayan sido confirmados por el Registrador sustituto.

Tratándose de un acuerdo por el que cesa una administradora solidaria quedando como administradora única la otra solidaria que compartía el cargo con la cesada, no es necesario un acuerdo expreso de cese de esta última, aunque por operativa registral deba reflejarse tal cese en el asiento respecti-

vo. No puede rechazarse la inscripción de un documento ante toda inexactitud del mismo si de su simple lectura o contexto no resulta duda alguna acerca del negocio en él contenido.

Aunque es imprescindible para la inscripción del nombramiento de administrador la aceptación del cargo, cabe entender que ésta se ha producido si resulta de hechos concluyentes como la expedición de la certificación o el otorgamiento de la correspondiente escritura por el nombrado.

Resolución de 4-3-2009

(*BOE* 25-3-2009)

Registro Mercantil de Madrid, número VIII

PODER.

Explica la Dirección la diferencia entre poder general, poder especial y poder concebido en términos generales, así como las diferencias entre el ámbito civil y el mercantil.

El caso debatido es el de un poder calificado por el administrador como «general, absoluto e ilimitado, que deberá ser interpretado en los más amplios términos», y «a título meramente enunciativo y no limitativo» enumera una serie de facultades. Señala la Dirección que las facultades del representante han de medirse por la escritura de poder con extremada cautela para evitar que puedan entenderse incluidas facultades que no fueron concedidas. Pero en este caso considera que estamos ante un poder general de los contemplados en el artículo 286 del Código de Comercio, sin que además exista en dicho apoderamiento la menor pretensión de atribución de facultades legalmente indelegables del Consejo de Administración.

Resolución de 5-3-2009

(*BOE* 5-3-2009)

Registro Mercantil de Barcelona, número V

SOCIEDAD PROFESIONAL. ADAPTACIÓN. SOCIEDAD DE AUDITORÍA.

El Registrador suspende la inscripción de una escritura que eleva a público acuerdos de modificación estatutaria y nombramiento de administrador de una sociedad que tiene por objeto, entre otras actividades, la auditoría de cuentas y que se encuentra inscrita en el ROAC, porque al haber transcurrido el plazo legal de adaptación a la Ley de Sociedades Profesionales sin que conste su adaptación la hoja registral ha quedado cerrada.

La Dirección entiende que, respecto de las sociedades de auditoría, la Ley de Sociedades Profesionales tiene carácter supletorio respecto de aquellas normas que no resulten excluidas por la legislación sectorial de auditoría. Pero resuelve que no les es aplicable la obligación de adaptación ni, por tanto, las sanciones de cierre registral y disolución de pleno derecho, para lo cual sería necesario un pronunciamiento claro y expreso del legislador en este sentido.

Resolución de 6-3-2009
(*BOE* 25-3-2009)
Registro Mercantil de Alicante, número III

SOCIEDAD PROFESIONAL. ADAPTACIÓN. AUDITOR. RECURSO. ASIENTO YA PRACTICADO.

Se presenta acuerdo de nombramiento como auditor de una sociedad no adaptada a la Ley 2/2007. El Registrador suspende la inscripción y anuncia que, al haber transcurrido los plazos legales sin haberse presentado la oportunua adaptación, procederá a la cancelación de los asientos de la sociedad una vez transcurridos los plazos de los recursos que se indican.

Posteriormente el registrador rectifica y procede a la inscripción del nombramiento por haberse realizado con fecha anterior a la disolución de la sociedad de auditoría.

La Dirección, aplicando doctrina reiterada, resuelve en el sentido de que no cabe recurso frente a la calificación positiva del Registrador por la que se extiende el correspondiente asiento.

No entra a considerar el aspecto relativo a la cancelación anunciada.

Resolución de 6-3-2009
(*BOE* 25-3-2009)
Registro Mercantil de Alicante, número IV

SOCIEDAD PROFESIONAL. ADAPTACIÓN. SOCIEDAD DE AUDITORÍA.

El Registrador suspende la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos de cambio de estructura de órgano de administración, nombramiento de administrador y modificación de objeto social de una sociedad que tiene por objeto la auditoría de cuentas y que ahora lo amplía a otras actividades, alegando que al haber transcurrido el plazo legal de adaptación a la Ley de Sociedades Profesionales sin que conste su adaptación, la sociedad se considera resuelta de pleno derecho.

La Dirección, al igual que en la Resolución de 5 de marzo de 2009, entiende de que, respecto de las sociedades de auditoría, la Ley de Sociedades Profesionales tiene carácter supletorio respecto de aquellas normas que no resulten excluidas por la legislación sectorial de auditoría. Pero resuelve que no les es aplicable la obligación de adaptación ni, por tanto, las sanciones de cierre registral y disolución de pleno derecho, para lo cual sería necesario un pronunciamiento claro y expreso del legislador en este sentido.

Resolución de 6-3-2009
(*BOE* 1-4-2009)
Registro Mercantil de Madrid, número II

CUENTAS ANUALES. SOCIEDAD EN CONCURSO.

Declarado el concurso entre la fecha de formulación de las cuentas y la de su presentación para depósito en el Registro Mercantil, dichas cuentas deben

ser firmadas por los administradores concursales, o éstos certificar que han sido supervisadas por ellos, aunque una interpretación literal del artículo 42 de la Ley Concursal puede llevar a la conclusión de lo contrario. La DG sustenta esta decisión en una interpretación finalista del artículo 42 de la Ley Concursal y en el artículo 75 de dicha Ley.